

17 de agosto de 1992

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 1
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

ASISTENCIA A LOS ESTADOS PRODUCTORES TERRESTRES EN DESARROLLO
QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS POR LA PRODUCCION DE LOS FONDOS
MARINOS O QUE EFECTIVAMENTE HAYAN SIDO AFECTADOS POR ELLA

Sugerencias revisadas del Presidente del Grupo Especial
de Trabajo de la Comisión Especial 1

1. Sobre la base de los debates del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1, de las sugerencias y de las dos series de sugerencias revisadas del Presidente del Grupo con respecto a la asistencia a los Estados productores terrestres en desarrollo que puedan resultar afectados por la producción de los fondos marinos o efectivamente hayan sido afectados por ella, que figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.1/1989/CRP.19, LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.19/Rev.1 y LOS/PCN/SCN.1/1991/CRP.19/Rev.2, respectivamente, y las sugerencias formuladas por el Presidente durante la reunión de Nueva York actualmente en curso, se presentan a continuación nuevas revisiones. Las partes de dichas revisiones sobre las cuales no ha habido acuerdo figuran entre corchetes.

Medidas de la propia Autoridad

(El párrafo siguiente puede reemplazar a la conclusión provisional 14 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.)

2. A los efectos de la conclusión provisional [las conclusiones provisionales 10 y] 11 (que figura[n] en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1), con respecto a sus propias medidas:

a) La Autoridad considerará la posibilidad de formular una medida por su cuenta [, sea ella una medida de asistencia para el ajuste económico, o, si lo justifica la situación, una medida de compensación,] mediante la creación de un fondo [especial];

- b) Dicho fondo podría financiarse con cargo a las siguientes fuentes:
 - i) Un porcentaje de los ingresos derivados de las utilidades de la Empresa;
 - ii) Un porcentaje de los ingresos derivados de las utilidades de los demás operadores en la Zona; y
 - iii) Contribuciones voluntarias aportadas por miembros o por otras entidades;

c) Con sujeción a criterios que ha de determinar la Autoridad, el fondo se utilizaría para ayudar a financiar, en Estados productores terrestres en desarrollo afectados, proyectos o programas que pudieran servir para el reajuste de sus economías y el mejoramiento de su capacidad para contrarrestar los efectos adversos de las actividades realizadas en la Zona. Esos proyectos o programas podrían orientarse, entre otras, a las esferas siguientes: la diversificación de las economías; el posible establecimiento de actividades integradas verticalmente hacia abajo, a escala nacional o regional; el mejoramiento de la eficiencia y la recapacitación de la fuerza de trabajo en el sector minero. El fondo también podría utilizarse para la prestación de asistencia técnica y para el otorgamiento de préstamos en condiciones favorables o donaciones, etc., según procediese.

[d) Si se formulara una medida como la que se ha indicado, sería establecida por la Asamblea, por recomendación del Consejo y sobre la base del asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica.]
